

Radicado. 244.2020 CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO.
Demandante. ANA MILENA GUARIN VAQUERO.
Demandado. ALEXANDER GUTIERREZ CEBALLOS.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora juez. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022).

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ
Secretaria

PASA A JUEZ. 15 de febrero de 2022. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

AUTO No.225

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

i. Se advierte a la parte actora que no es posible tener en cuenta, el envío de la comunicación para efectos de intentar la notificación personal de ALEXANDER GUTIERREZ CEBALLOS, en tanto la misma, no fue informada como corresponde según lo prevé el art. 291 del C.G.P. y por el contrario la abogada interesada realizó una mixtura entre lo ordenado en el Estatuto Procesal y el Decreto 806 de 2020.

Por lo tanto, sería del caso requerir a la profesional del derecho demandante para que arripara en debida forma la notificación ordena en auto admisorio, si no fuera porque en correo electrónico recibido el pasado 4 de febrero del hogaña se avizora la intervención del extremo pasivo, por lo que teniendo en cuenta el poder otorgado, se **RECONOCE** personería al DR. JUAN PABLO MORALES PERALTA, portador de la T.P. No. 283.523 del C.S. de la Judicatura, como apoderado de ALEXANDER GUTIERREZ CEBALLOS, para los efectos del poder conferido.

ii. Ante la designación de apoderado judicial que realizó ALEXANDER GUTIERREZ CEBALLOS, de conformidad a lo establecido en el inciso 2° del artículo 301 del C.G.P., se tiene notificado por conducta concluyente *“(…) de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda (…)*”, a partir del día en que se notifique por estados el presente proveído.

iii. El Despacho en respeto a la garantía del debido proceso, derecho de defensa, contradicción, y con el fin de no pretermitir ningún término procesal, dispondrá el traslado de la demanda al convocado. Con esa finalidad y atendiendo a las actuales condiciones del país generadas por la pandemia COVIDD-19, que entre otras, ha limitado el acceso a las sedes judiciales, se ordena que **POR LA SECRETARÍA DE ESTE JUZGADO O POR**

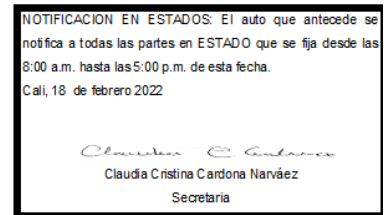
Radicado. 244.2020 CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO.
Demandante. ANA MILENA GUARIN VAQUERO.
Demandado. ALEXANDER GUTIERREZ CEBALLOS.

EL PERSONAL DISPUESTO PARA ELLO POR LA NECESIDAD DEL SERVICIO SE REMITA DE FORMA CONCOMITANTE A LA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE AUTO POR ESTADOS EL LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL al correo electrónico del demandado ALEXANDER GUTIERREZ CEBALLOS alexsemjase@hotmail.com y al del DR. JUAN PABLO MORALES PERALTA juanpablomoralesabogado19@outlook.com

Se advierte al profesional del derecho representante del demandado que a partir del **DÍA HÁBIL SIGUIENTE** en que reciba el acceso al expediente digital, comenzará a correr el término de traslado de la demanda por **VEINTE (20) DÍAS**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez
Juzgado De Circuito
De 014 Familia
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e0226533cf45d10fefc80591d098c9122d7db3e4eeb6a017ebe51ec56355c25**

Documento generado en 17/02/2022 08:15:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>